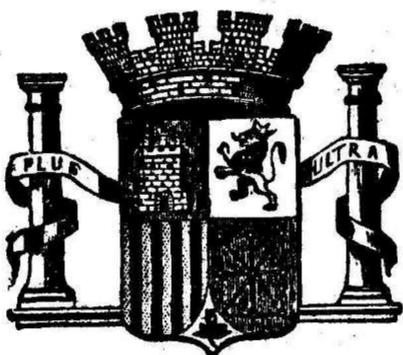


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm 245.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

La faccion del cabecilla Cevallos, arrojada de los montes de Oyarzun por las fuerzas de Guipúzcoa, se dirigió ayer á Goizueta, perseguida muy de cerca.

El Alcalde de Maestú, al confirmar la derrota de la partida de Vasco por el Brigadier Enrile, participa que en aquel pueblo se habian presentado ya 120 hombres de dicha partida acogiéndose á indulto.

Los partes de los demás Alcaldes, con especialidad los de los pueblos de la Rioja alavesa, participan la constante presentacion á indulto de los sublevados.

De la faccion que se presentó en Motrico, y que parecia haberse dirigido á Vizcaya, nada ha vuelto á saberse.

Las dos pequeñas facciones levantadas en la provincia de Logroño se dirigian ayer muy desanimadas hácia San Millán de la Cogulla, huyendo de las tropas que las seguian; y el Comandante militar de Miranda participa que se presentaban á indulto en los pueblos de la demarcacion varios mozos pertenecientes á las partidas insurrectas.

A altas horas de la pasada noche se recibió en este Ministerio el siguiente despacho telegráfico:

«VITORIA 1.º de Setiembre, á las once de la noche.—El Capitan general al Sr. Ministro de la Guerra.

«Acabo de recibir un oficio del Coronel retirado D. Bartolomé Vasco, D. Ecequiel Cariaga y D. Alvaro Sodupe, en que solicitan acogerse á indulto con 500 hombres.

El Teniente Coronel Pardo me da parte de haber entrado en Oteo (Alava) á viva fuerza, despues de dos horas y media de fuego, cogiéndole á la faccion más de 100 prisioneros, muchas armas y caballos; y causándole varios muertos y heridos, teniendo que lamentar por su parte sensibles, aunque pocas pérdidas.

El Brigadier Salazar alcanzó hoy á las once en Montes Mendata dos partidas reunidas que se pusieron en fuga en el momento del ataque; les hizo un muerto y varios prisioneros, fusiló al Maestro de escuela de Mendata. Segun noticias, el cabecilla Ugarte ha desaparecido.»

Y por último, el Gobernador de Vitoria manifiesta que seguian presentándose á indulto muchos insurrectos, y que puede darse por terminada la sublevacion en la provincia de Alava.

Este satisfactorio resultado se debe á la inteligencia y energía de las Autoridades, á las acertadas y rápidas marchas de las columnas combinadas, y á la infatigable actividad y arrojo de los Jefes, Oficiales y tropa que las componen.

(Gaceta núm. 243.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## CÓDIGO PENAL.

## LIBRO PRIMERO.

## Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

(Continuacion del)

## TÍTULO III.

## DE LAS PENAS.

## SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 87. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurriera el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurriera.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 85.

## SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 88. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 89. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposicion de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto

sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se determinará con arreglo á la siguiente escala:

Muerte.  
Cadena perpétua.  
Cadena temporal.  
Reclusion perpétua.  
Reclusion temporal.  
Presidio mayor.  
Prision mayor.  
Presidio correccional.  
Prision correccional.  
Arresto mayor.  
Relegacion perpétua.  
Relegacion temporal.  
Extrañamiento perpétuo.  
Extrañamiento temporal.  
Confinamiento.  
Destierro.

2.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximum de duracion de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la mas grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximum del tiempo predicho.

En ningun caso podrá dicho máximum exceder de 40 años.

Para la aplicacion de lo dispuesto en esta regla se computará la duracion de la pena perpétua en 30 años.

Art. 90. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximum.

Art. 91. Siempre que los tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas.

Art. 92. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su gra-

duacion las reglas prescritas en los artículos 76 y 77.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes

## ESCALAS GRADUALES.

## Escala número 1.

1.º Muerte.  
2.º Cadena perpétua.  
3.º Cadena temporal.  
4.º Presidio mayor.  
5.º Presidio correccional.  
6.º Arresto.

## Escala número 2.

1.º Muerte.  
2.º Reclusion perpétua.  
3.º Reclusion temporal.  
4.º Prision mayor.  
5.º Prision correccional.  
6.º Arresto.

## Escala número 3.

1.º Relegacion perpétua.  
2.º Relegacion temporal.  
3.º Confinamiento.  
4.º Destierro.  
5.º Represion pública.  
6.º Cauccion de conducta.

## Escala número 4.

1.º Extrañamiento perpétuo.  
2.º Extrañamiento temporal.  
3.º Confinamiento.  
4.º Destierro.  
5.º Represion pública.  
6.º Cauccion de conducta.

## Escala número 5.

1.º Inhabilitacion absoluta perpétua.  
2.º Inhabilitacion absoluta temporal.

3.º Suspension de } Cargos públicos, de derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

- 1.º Inhabilitación especial perpetua. . . . .
- 2.º Inhabilitación especial temporal. . . . .
- 3.º Suspensión de . . . . .

Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion u oficio.

Art. 93. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Quando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable establecida en el art. 50 no podrá exceder del tiempo de duracion correspondiente

á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Art. 94. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, sino hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquella fuese la de muerte, se considerará como inmediatamente superiores las siguientes:

- 1.º Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusion perpetua ó inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial perpetua, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el art. 29 de este Código sino á los 40 años.
- 2.º Si fuere la de relegación perpetua, la de reclusion perpetua.
- 3.º Si fuere la de extrañamiento perpetuo, la de relegación perpetua.

Art. 95. Quando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno

ó mas grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del maximum de la cantidad determinada en la ley; y para rebajarla, se hará una operación inversa.

Las reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional.

Art. 96. Quando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpetua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusion perpetua ó temporal, prision mayor ó correccional.

Art. 97. En las penas divisibles, el periodo legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados, minimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

cerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 110. La reclusion perpetua y la temporal se cumpliran en establecimientos situados dentro ó fuera de la Peninsula.

Los condenados á ellas estarán sujeto á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del Establecimiento.

Art. 111. Las penas de relegación perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello designados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesion u oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 112. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpetuo; y si fuese temporal por el tiempo de la condena.

Art. 113. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el presidio mayor dentro de la Peninsula é Islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Peninsula.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art. 114. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detención, si lo mereciesen y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 115. Las penas de prision se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prision mayor dentro de la Peninsula é islas Baleares ó Canarias y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior: tambien estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 116. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesion ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 á lo mas del punto designado.

Art. 117. El sentenciado á re-

Tabla demostrativa de la duracion de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

PENAS.	TIEMPO QUE COMPRENDE	TIEMPO QUE COMPRENDE	TIEMPO QUE COMPRENDE	TIEMPO QUE COMPRENDE
	toda la pena.	el grado minimo.	el grado medio.	el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.	De 12 años y un dia á 20 años.	De 12 años y un dia á 14 años y ocho meses.	De 14 años, ocho meses y un dia á 17 años y cuatro meses.	De 17 años, cuatro meses y un dia á 20 años.
Presidio y prision mayores y confinamiento.	De seis años y un dia á 12 años.	De seis años y un dia á ocho años.	De ocho años y un dia á 10 años.	De 10 años y un dia á 12 años.
Inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal.	De seis años y un dia á seis años.	De seis meses y un dia á dos años y cuatro meses.	De dos años, cuatro meses y un dia á cuatro años y dos meses.	De cuatro años, dos meses y un dia á seis años.
Las de presidio, prision correccional y destierro.	De seis meses y un dia á seis años.	De seis meses y un dia á dos años y cuatro meses.	De dos años, cuatro meses y un dia á cuatro años.	De cuatro años y un dia á seis años.
La de suspension.	De un mes y un dia á seis años.	De un mes y un dia á dos años.	De dos años y un dia á cuatro años.	De cuatro años y un dia á seis años.
La de arresto mayor.	De un mes y un dia á seis meses.	De uno á dos meses.	De dos meses y un dia á cuatro meses.	De cuatro meses y un dia á seis meses.
La de arresto menor.	De uno á 30 dias.	De uno á 10 dias.	De 11 á 20 dias.	De 21 á 30 dias.

Art. 98. En los casos en que la ley señale una pena compuesta de tres distintas, cada una de éstas formará un grado de penalidad: la más leve de ellas el minimo; la siguiente el medio, y la más grave el máximo.

Quando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados, aplicando por analogia las reglas fijadas.

CAPÍTULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 99. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 100. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre si y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 101. Cuando el delincuente

cayere en locura ó en imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.º del artículo 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobraré el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta seccion cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará á las 24 horas de notificada la sentencia, de dia, con publicidad, y en el lugar designado generalmente al efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 103. Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecucion pública de la pena de muerte, el sentenciado a ella, que vestirá ropa negra, será conducido al patibulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no lo hubiere, en carro.

Art. 104. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patibulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregán-

dolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 105. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se la notificará la sentencia en que se la imponga hasta que hayan pasado 40 dias despues del alumbramiento.

Art. 106. La pena de cadena perpetua se cumplirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias y Ultramar.

Art. 107. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie; pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el tribunal consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente creyere que este debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 108. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 109. El condenado á cadena temporal ó perpetua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permane-

presion pública la recibirá personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada.

Art. 118. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 115 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

### SECCION TERCERA.

#### Penas accesorias.

Art. 120. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

### TÍTULO IV.

#### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 121. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II, de este libro, comprende:

- 1.º La restitution.
- 2.º La reparacion del daño causado.
- 3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 122. La restitution deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del tribunal.

Se hará la restitution aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y este la haya adquirido por un medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevindicable.

Art. 123. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del tribunal, atendido al precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agravado.

Art. 124. La indemnizacion de perjuicios comprenderá no solo los que se hubieren causado al agravado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 125. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitution, reparacion ó indemnizacion se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 126. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 127. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores,

res, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á las demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará á salvo la repeticion del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 128. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cantidad en que hubiere participado.

### TÍTULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 129. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravacion en la pena con sujecion á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.º Los sentenciados á cadena ó reclusion cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir por un tiempo, que no excederá de tres años las mayores privaciones que autorizan los reglamentos, y destinándolos á los trabajos mas penosos.

Si la pena fuere perpétua, no gozarán del beneficio que concede el art. 29 hasta que haya cumplido la agravacion en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravacion de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravacion.

2.º Los sentenciados á relegacion ó á extrañamiento, serán condenados á prision correccional que no podrá exceder de tres años debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegacion, si fuere posible, y en el mas inmediato si no lo fuere, y los extrañados en uno de los establecimientos penales del reino.

Cumplidas estas condenas continuarán sufriendo las anteriores.

3.º Los sentenciados á presidio, prision ó arresto sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.º Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prision correccional que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena extinguirán la de confinamiento.

5.º Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual extinguirán la pena de destierro.

6.º Los inhabilitados para cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio, que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 100 á 1.000 pesetas.

7.º Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los ejercieren sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 130. Las agravaciones prescritis en el artículo anterior, respec-

to á los que sufran privacion de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidacion, ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos sin usar ganchos ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurren una ó mas de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el artículo 129.

### CAPÍTULO II.

De las penas en que incurren los que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida durante el tiempo de su condena delinquen de nuevo.

Art. 131. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.º Los tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 88 y regla 1.º del art. 89 de este Código.

3.º El penado comprendido en este artículo será indultado á los 70 años si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

### TÍTULO VI.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, solo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistia, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de este, quedando en otro caso sin defecto el indulto acordado.

5.º Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por la prescripcion del delito.

7.º Por la prescripcion de la pena.

Art. 133. Los delitos prescriben á los 20 años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena afflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptuáanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribirá al año y el segundo á los seis meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Quando la pena señalada sea com puesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldia del culpable procesado.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua á los 20 años.

Las demas penas afflictivas á los 15 años.

Las penas correccionales á los 10 años.

Las leyes, al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera esta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á pais extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que esta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demas obligaciones, con sujecion á las reglas de derecho civil.

### LIBRO SEGUNDO.

#### Delitos y sus penas.

##### TÍTULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

###### Delitos de traicion.

Art. 136. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte si llegare á declarar la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 137. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 138. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la patria bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que

no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España ó favorecer el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El Español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º ó los datos y noticias indicados en el 4.º

Art. 139. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos con la de presidio correccional.

Art. 140. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en estos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 141. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo comun, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 142. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona que, con infraccion del art. 74 de la Constitucion, autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español,

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 143. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua los mencionados en el artículo anterior, que con infraccion del art. 74 de la Constitucion autorizaren decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva, que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.

#### CAPÍTULO II.

*Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.*

Art. 144. El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prision correccional en sus grados minimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 145. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el reino cualquiera orden disposicion ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del

Estado será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 146. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 147. El que con actos ilegales ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusieren á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo con la de prision mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 148. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare trégua ó armisticio acordado entre la Nacion española y otra enemiga, entre sus fuerzas beligerantes demar ó tierra.

Art. 149. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiére la dignidad ó los intereses de la Nacion española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prision mayor ó inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 150. El que sin autorizacion bastante levantara tropas en el reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusion temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

Art. 151. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prision correccional si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos, noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 137 y 138.

Art. 152. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

#### CAPÍTULO III.

*Delitos contra los derechos de gentes.*

Art. 153. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residen-

tes en España, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de reclusion temporal, y con la de prision mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 154. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y el anterior no tuvierén señalada una penalidad reciproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que seria propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

#### CAPÍTULO IV.

*Delitos de piratería.*

Art. 155. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nacion que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 156. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 429 y 430 y en los números 1.º y 2.º del 431.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II, título IX de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso el capitán ó patron piratas.

#### TÍTULO II.

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros, y contra la forma de Gobierno.*

#### SECCION PRIMERA.

*Delitos de lesa majestad.*

Art. 157. Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusion perpétua á muerte.

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiracion con la de reclusion temporal.

Y la proposicion con la de prision mayor.

Art. 159. Se castigará con la pe-

na de reclusion temporal á reclusion perpétua:

1.º Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.º Al que con violencia ó intimidacion graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 158.

Art. 160. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia, la intimidacion ó las lesiones no fuerén graves, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

Art. 161. Se impondrá tambien la pena de reclusion temporal:

1.º Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Rey.

Art. 162. Incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 500 á 5000 pesetas el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma serán castigadas con la pena de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo si fuerén graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo si fuerén leves.

Art. 163. El que matare al inmediato sucesor á la Corona, ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusion temporal á muerte.

La conspiracion, con la de prision mayor en sus grados medio y máximo.

Y la proposicion, con la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.

Art. 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta seccion, con excepcion de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella.

#### SECCION SEGUNDA.

*Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.*

Art. 165. Serán castigados con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion perpétua los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacaren la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, impidieren á las Cortes reunirse ó coartaren su derecho para nombrar tutor al Rey menor, ó para elegir la Regencia del Reino, ó no obedecieren á la Regencia, despues de haber esta prestado ante las Cortes juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 30 de Agosto desapareció del pueblo de Torquemada, una burra, pelo negro, variada, alzada regular, con una rozadura en la nalga derecha y hocico blanco. La persona que la tenga, la entregará en Villaviudas, á Clemente Ibañez.

Imprenta de Peralta y Menendez-calle de D. Sancho, 13.